

9 y 10 de Julio de 1837. Recop. Ind.—Tratados de Córdoba de 24 de Agosto de 1821. Dto. de 21 de Febrero de 1821. Arancel de 15 de Noviembre de 1821. Dto. de 27 de Octubre de 1822. Acta constitutiva de 3 de Febrero de 1824. Ley de colonización de 18 de Agosto de 1824. Dto. de 30 de Octubre de 1824. Ley de naturalización de 18 de Marzo de 1828. Ley de naturalización de 14 de Abril de 1828. Dto. de 22 de Febrero de 1832. Dto. de 30 de Noviembre de 1855. Círculos de 15 de Noviembre de 1839 y 25 de Octubre de 1852. Ley de 6 de Diciembre de 1853. Circular de 23 de Febrero de 1860. Circular de 15 de Septiembre de 1853. Constitución de 29 de Septiembre de 1857. Bases orgánicas de 12 de Junio de 1843. Dto. de 17 de Marzo de 1831. Leyes de 12 de Agosto de 1842.

XIII

IMPUESTOS Á HERENCIAS.

La ley vigente que insertamos es gravosísima y mal meditada, pues vese con frecuencia que el impuesto que establece recae sobre la desgracia, sobre acontecimientos que lejos de ser fuente de riqueza, lo son de ruina.

Hemos tenido en nuestro bufete tres ó cuatro juicios hereditarios en que los herederos son una familia numerosa que vivía modestamente con el patrimonio y trabajo del padre. Al morir éste y dejar un capital de \$20,000, por ejemplo, y seis ó siete hijos, se encuentran éstos y la viuda privados del trabajo del padre, obligadas á liquidar su haber hereditario, á vivir con sus escasas rentas; y esta situación que les perjudica, en vez de mejorarlos, les obliga á pagar al fisco el impuesto de herencias y el impuesto del timbre, esto es, cerca de \$400, más los gastos del juicio, en los momentos en que las rentas del pequeño capital que heredan no bastan para sus alimentos.

Debía calcularse el impuesto sobre mayor capital hereditario, para evitar estas escenas de miseria.

Las leyes anteriores á la hoy vigente, eran: la de 18 de Agosto de 1843 sobre instrucción pública, que impuso un 6 p^o á toda herencia, no forzosa y directa; la de 30 de Noviembre de 1855 que estableció un derecho de hipotecas y traslaciones de dominio, y declaró vigente la anterior ley; la de 8 de Agosto de 1833, aclarando la citada de 1843; la de 4 de Julio de 1834, sobre cobro de dicha pensión hereditaria, así como las de 14 de Julio de 1854, 12 de Abril de 1855, 31 de Diciembre de 1855, 28 de Febrero de 1861, 30 de Enero de 1862, 21 de Noviembre de 1867, modificando la pensión con arreglo á la ley de herencias de 10 de Agosto de 1857: 30 de Noviembre de 1867 sobre denuncias de herencias; y otras resoluciones de carácter secundario.

XIV

MONEDA Y SISTEMA METRICO.

La historia de la legislación monetaria en México puede verse en nuestro *Derecho Mercantil Mexicano* páginas 19, 51, 104, 165, 277 á 279 del tomo 1^o; limitándonos á insertar en esta colección las leyes hoy vigentes, debiendo además tenerse presente en este punto los preceptos del Código de Comercio sobre moneda é instituciones de Crédito.

Respecto de pesas y medidas, las primeras ordenanzas sobre medidas de tierras y aguas fueron publicadas en México [N. España] por el primer Virrey Mendoza el 4 de Junio de 1536, y el reglamento de medidas de aguas, fué publicado por el Presbítero Domingo Lazo de la Vega en 1761, y aprobado por el Virrey Marqués de Cruillas en 16 de Abril de 1761. Puede verse en el apéndice del Diccionario de Escriche el texto íntegro de estos dos reglamentos y las eruditas disertaciones y anotaciones que les explican.

León Pinelo, en la obra que hemos citado muchas veces, dice: que primitivamente se repartían las tierras por caballerías, teniendo cada caballería 300,000 montones; ó por peonías, teniendo cada peonía 100,000 montones; que el origen de estos nombres proviene de la extensión del territorio que se daba á los conquistadores según fueran soldados de infantería, esto es, peones, ó de caballería, que tenían el doble en tierra y quintuplo en lo demás. Los montones eran de ocho piés de circuito, por lo que la peonía tenía 898,740 piés cuadrados; el origen del nombre de montones viene de los que se hacían para cultivar la yuca. Se hicieron posteriormente nuevas ordenanzas de repartición y medición de tierras, y se daba por una caballería conteniendo un solar para casa con 100 piés de ancho y 900 de largo, 500 fanegas de labor de trigo, 50 de maíz, terreno para huerta y árboles, para pasto de 50 lechones, 100 vacas, 25 yeguas y 500 ovejas.